



Huánuco, 25 FEB 2025



VISTO: el Expediente N° 202503457 de fecha 23 de enero de 2025, presentado por la administrada **FRANCISCA CACHAY SUAREZ**, en su condición de Gerente general del establecimiento **8.4 BURGER BAR & COFFEE E.I.R.L.**; el Informe Legal N° 104-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 03 de febrero de 2025; el Sello de Proveído N° 639-2025-MPHCO-A de fecha 06 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2430-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico resolvió: **"ARTICULO PRIMERO. -por la Procedencia de enmendar de oficio incorporando el ARTICULO QUINTO en la parte resolutive de la Resolución Gerencial No 0084-2024-MPHCO-GDE, de fecha 12/01/2024, la misma que queda redactada de la siguiente manera: ARTICULO QUINTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Empresa 8.4 BURGER BAR & COFFEE E.I.R.L., sobre el descargo a la Notificación Preventiva de Sanción Administrada (NPS) N° 001589, de fecha 30 de setiembre del 2023, mediante Expediente No 202344154 de fecha 05 de octubre del 2023, en mérito a los considerandos expuestos en el Item II del presente Informe Legal. ARTICULO SEGUNDO. -CONSERVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución Gerencial Ne 0084-2024-MPHCO-GDE, de fecha 12/01/2024, en todo el extremo que no se opongan al presente, los cuales mantienen su vigencia con eficacia anticipada, a la fecha de la emisión de la resolución primigenia. ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial NO 0084-2024-MPHCO-GDE, de fecha 12 de enero del 2024, formulado por la empresa 8.4 BURGER BAR CR COFFEE E.I.R.L, debidamente representado por Su Gerente la administrada FRANCISCA CACHAY SUAREZ, mediante el Expediente N° 202403792, de fecha 29 de enero del 2024, complementando con el Expediente No 202445458, de fecha 20 de setiembre del 2024; en mérito a los fundamentos fácticos jurídicos expuestos en el Item II del presente informe Legal(...)"**.

Que, con Expediente N° 202503457 de fecha 23 de enero de 2025, la administrada Francisca Suarez Cachay, en su condición de Gerente general del establecimiento 8.4 BURGER BAR & COFFEE E.I.R.L., interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2430-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 104-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas**



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, la administrada Francisca Cachay Suarez en su condición de Gerente general del establecimiento 8.4. BURGUER BAR COFFEE E.I.R.L CON Ruc 20603647221, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2430-2024-MPHCO-GDE, de fecha 16/12/2024, ha sido notificada con fecha 08/01/2024 e impugnada con fecha 23/01/2025, mediante Expediente N° 202503457.

Que, la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el reglamento de licencia de funcionamiento de la municipalidad provincial de Huánuco, establece en su Artículo 34.(SON PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO).

- Aperturar el Local comercial, industrial y/o de servicio o Institucional, sin Licencia de Funcionamiento
- Transferir la Licencia de Funcionamiento a persona distinta a la autorizada, toda vez que, tiene el carácter de personal e intransferible.
- Utilizar el área de propiedad común como extensión de la actividad sin autorización municipal.
- Permitir el ingreso de escolares en el horario escolar a los Establecimientos de Internet, uso de juegos electrónicos y afines.
- Ampliar la actividad o giro, ampliar reducir el área del Local, así como cambiar el horario de atención, sin autorización municipal.
- Utilizar la vía pública como extensión de la actividad o giro comercial.
- Desarrollar sus actividades económicas más del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento.
- Las demás que señalan las leyes y el presente Reglamento.

Que, del caso concretoal, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202503457 de fecha 23 de enero de 2025, la administrada Francisca Suarez Cachay, en su condición de Gerente general del establecimiento 8.4. BURGUER BAR COFFEE E.I.R.L interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2430-2024-MPHCO-GDE, de fecha 16/12/2024, solicitando que se declare la nulidad de la Notificación Preventiva de sanción NPS N° 01589, debiendo dejarse sin efecto la resolución cuestionada.

Que, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la administrada fundamenta su recurso impugnatorio señalando entre otros que: *De acuerdo a los hechos que son materia de debate, podemos advertir en principio que estos hechos se circunscriben a una inspección municipal realizada el día 30 de setiembre de 2023, dentro de mi establecimiento comercial ubicado en el Jr. Dos de Mayo No 965, en el cual de acuerdo a la Notificación Preventiva No 001589, señalaron que al momento de la inspección realizada a horas 12:23 am, se pudo encontrar al establecimiento comercial "8.4 BURGER BAR & COFFEE" en funcionamiento, lo cual estaría fuera del horario establecido siendo este desde las 07:00 hasta las 23:00 horas.*

Que, al respecto se debe tener en cuenta la Ordenanza Municipal N° 15-2012-MPHCO que aprueba el reglamento de licencia de funcionamiento de la municipalidad provincial de Huánuco, que en su artículo 34 señala: son prohibiciones de los titulares de las licencias de funcionamiento e) ampliar la actividad o giro, ampliar o reducir el área del local, así como cambiar el horario de atención, sin autorización municipal. En el presente proceso, se puede evidenciar que no existe prueba alguna mediante el cual se acredite que dicho establecimiento comercial haya solicitado la ampliación del horario de funcionamiento de su local, por el contrario, en el folio N° 14 del expediente consta la licencia de funcionamiento de fecha 18 de febrero del 2019 donde se indica como horario de atención 07:00 am hasta 11:00 p.m., asimismo en el folio 58 consta la licencia de funcionamiento de fecha 14 de noviembre del



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

2022, donde se indica como horario de atención 07:00 am hasta 23:00 pm. De lo antes descrito se concluye que la administrada no solicitó ampliación de horario de atención de la empresa 8.4. BURGER BAR & COFFEE, razones por la cual la infracción sancionada se encuentra debidamente acreditada.

Que, como otro fundamento la administrada indica: *En ese entendido, claramente se comprende que la denegatoria del recurso de reconsideración sustentada por el Gerente de Desarrollo Económico, se realiza en función a una aplicación retroactiva de la norma lo cual no es permitido en la legislación peruana, de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: (...) Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, materia penal, cuando favorece al reo. En ese orden de ideas, debemos considerar que la Constitución Política del Perú, solo ha previsto la retroactividad en materia penal, más no para temas administrativos, lo cual se pretende realizar en este caso en particular, puesto que si se tiene en cuenta que una norma fue derogada parcialmente, entendemos claramente que el contenido que quedó a salvo sigue plenamente en vigencia y surte efectos legales; en esa misma línea, la interpretación correcta de la Ordenanza Municipal No 023-2019- MPHCO que a la fecha sigue vigente, es que permite la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en general, de acuerdo al artículo 5 del mismo cuerpo normativo, pues debemos insistir en este punto, que la Tercera Disposición Transitoria y Final, fue DEROGADA. Respecto a la retroactividad señalada por la administrada es menester señalar que no se tomó en cuenta la ordenanza municipal 023-2019-MPHCO para la imposición de la sanción, por el contrario, es la administrada quien desde su escrito de descargo señala que dicha ordenanza es aplicable a su caso y en virtud de ello no debería ser sancionada, por tal motivo lo alegado en este extremo carece de sustento. Sin embargo, a efectos, de dejar claro este extremo se debe precisar que la ordenanza municipal 023-2019-Huanuco fue publicada el 20 de diciembre del 2019, y en la tercera disposición transitoria y final indica: OTORGUESE: un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente disposición municipal para que los establecimientos comerciales que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, cuyos giros incluyan la venta, comercialización o consumo de bebidas alcohólicas adecuen sus giros, horarios áreas prohibidas hasta 100 metros radiales y/o lineales de las instituciones educativas en todos los niveles, hospitales, clínicas, iglesias, zonas declaradas como comerciales, zonas residenciales según Plan Director Vigente, para cuyo efecto debe presentar los requisitos en el numeral 10), de la Gerencia de Desarrollo Económico del Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO, de esta municipalidad, cumplido el plazo concedido se procederá a realizar la fiscalización y control a los establecimientos con el giro indicado y se aplicaran las sanciones administrativas que correspondan.*

Que, resulta necesario entender que es una disposición transitoria: "Se define como aquella destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo". Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. Definido que es una disposición transitoria, se evidencia que en la ordenanza municipal 23-2019-MPHCO, a través de la tercera disposición otorgaba un plazo razonable a los establecimientos para adecuar sus giros, horarios, entre otros, sin embargo, la administrada pese a conocer de la existencia de la ordenanza, no cumplió con adecuar el horario de atención de su establecimiento, es decir no solicitó la adecuación, ni presentó los requisitos señalados en el numeral 10), de la Gerencia de Desarrollo Económico del Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA. En este sentido, la disposición transitoria se agotó con el plazo otorgado (60 días), plazo en el cual la administrada no realizó dicha adecuación. Por lo cual pretender que se aplique a su proceso lo señalado en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal 23-2019-MPHCO carece de fundamento, pues como bien se ha indicado reiteradamente, la administrada no cumplió con realizar el trámite para adecuarse a las disposiciones indicadas en dicha ordenanza.

Que, aunado a lo antes descrito, es necesario recalcar que: el cambio de horario de las licencias de funcionamiento no es algo que el administrado pueda manejar arbitrariamente, sino que está sujeto a lo señalado en la ordenanza municipal 015-2012-MPHCO, por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la administrada en este extremo. Finalmente señala como fundamento que: *En ese entendido, arribamos a la conclusión que dicho acto administrativo es nulo de conformidad con el artículo 10.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto contraviene la Constitución Política del Perú, pues como bien lo he sustentado, la aplicación de la retroactividad no está permitida en materia administrativa, por lo tanto, no es de ninguna forma viable utilizar fundamentos de aplicación de un extremo de una norma que a la fecha no se encuentra vigente.*

Al respecto, como bien se indicó en párrafos precedentes, no se aplicó una norma derogada, más la imposición de la sanción se dio al amparo de la ordenanza municipal 012-2020-MPHCO que señala en su cuadro de infracciones lo siguiente:

Código	Sub código	Detalle de infracción	Tipificación de la infracción	Multa (%)	Medida complementaria
--------	------------	-----------------------	-------------------------------	-----------	-----------------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GDE 72	SGPEDA 72	Por atender fuera del horario autorizado en la licencia de funcionamiento	NPS	50%	
--------	-----------	---	-----	-----	--

Que, por lo tanto, el proceso no contraviene el debido procedimiento, ni incurre en vicios de nulidad, pues del expediente se advierte que en todo momento se respetó cada etapa del proceso y se le dio a la parte recurrente el derecho a la defensa, es decir no existe vulneración a la constitución o a la Ley de Procedimiento Administrativo General. En este contexto, bajo los fundamentos antes precisado, se tiene que, con fecha 30/09/2023, se impone la Notificación Preventiva de Sanción N° 001589, por atender fuera del horario autorizado en la Licencia de Funcionamiento; es decir, el conductor del Establecimiento Comercial 8.4 BURGER BAR & COFFEE E.I.R.L, ha contravenido las disposiciones municipales; el mismo que, en su Artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, señala que; "Son prohibiciones de los titulares de la Licencia de Funcionamiento (...), inciso e) ampliar la actividad o giro, ampliar o reducir el área del local, así como cambiar el horario de atención, sin autorización municipal"; conllevando esta conducta infractora a la calificación de una sanción administrativa; por cuanto, si bien es cierto, cuentan con Licencia de Funcionamiento; sin embargo, han prestado servicios fuera del horario que consignaba la autorización; razón por lo cual, la infracción que contiene la NPS N° 001588, materializada con Resolución Gerencial N° 2430-2024-MPHCO-GDE, de fecha 16/12/2024, se encuentra conforme a Ley; teniendo en consideración el contexto de espacio y tiempo, donde se determina que, al momento de la infracción, efectivamente estaban vulnerando la citada Ordenanza Municipal, en el extremo de las prohibiciones; máxime si, la carga de prueba, corresponde al impugnante probar lo que está alegando; por tanto, el recurso impugnatorio deviene en infundado; empero a ello, su Derecho se encuentra salvo ante las instancias del Poder Judicial; ya que, en esta instancia administrativa a la fecha de notificación del presente acto administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2430-2024-MPHCO-GDE, del 16/12/2024, realizado por la administrada Francisca Cachay Suarez, en su condición de Gerente general de 8.4. BURGER BAR & COFFE E.I.R.L, mediante Expediente N° 202503457 de fecha 23 de enero de 2025; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 27 FEB. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE